



# EPA



**RESOLUCIÓN 2017- 202**  
**(04 DE DICIEMBRE DEL 2017)**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION AMBIENTAL"**

La Directora del Establecimiento Público Ambiental – EPA, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1617 del 2013, Acuerdo Distrital 034 del 06 de diciembre del 2014, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que mediante comunicación radicada con número 976-2 del 23 de agosto del 2017 ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA el señor WILLIAM MATATO VEGA en calidad de Representante Legal de la empresa PORT SUPPLY S.A.S, solicita que se le otorgue el certificado y el permiso para la prestación del servicio de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos aprovechables como son madera, cartón, papel, plástico y metales, así como residuos de hidrocarburos y residuos RESPEL que provienen de las diferentes embarcaciones de gran calado que atracan en el Terminal Marítimo de Buenaventura administrado por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y Grupo Portuario S.A y los terminales de TCBuen, Compas y Puerto de Aguadulce y áreas de fondeo; anexando certificado de operador portuario y pago del servicio por el concepto ambiental.

Que el día 12 de septiembre del 2017, el señor WILLIAM MATATO VEGA allega escrito con radicado número 1105 el cual relaciona las actividades que van a realizar: Descargue de desechos no contaminantes en los (folios 13-14) - (folios 8-9) reposan respuesta dada por la señora MARLOVY HURTADO GARCÍA, Coordinadora Comercial de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP, el cual le manifiestan que se le prestara el servicio de recolección como usuario Gran Productor Comercial.



Que la empresa ECOENERGETICOS a través de oficio del 18 de septiembre del 2017, en el (folio 10) le informa al señor WILLIAM MOTATO VEGA, Representante Legal de la empresa PORT SUPPLY que le prestará el servicio como empresa autorizadas por las entidades competentes, la recolección de residuos oleosos, sentinas, fangosos tipo I, II, III y V según convenio internacional MARPOL, ya que la misma cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la CVC Resolución No. 0100 No. 0750-0448 del 13 de agosto del 2009.

Que a través del concepto técnico realizado el día 20 de octubre por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental se pudo verificar que efectivamente la prestación del servicio en los terminales portuarios para la recepción, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias peligrosas como son los residuos de hidrocarburos generados en las motonaves de tráfico internacional al igual que los residuos sólidos RESPEL, se considera ambientalmente viable bajo la figura de la tercerización realizada entre la empresa PORT SUPPLY S.A.S, Y ECOENERGETICOS.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2041 del 15 de Octubre del 2014, por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales, compilado en el Decreto Único 1076 del 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; el desarrollo de la actividad consistente en la recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos aprovechables, no está sometida al régimen de Licencia Ambiental; no obstante, esto no lo exime del trámite de los permisos o autorizaciones de carácter ambiental requeridos, por el uso o aprovechamiento de los recursos naturales durante el desarrollo de la actividad.

Que en lo que se refiere a la recepción de los residuos orgánicos biodegradables que se pueden generar al interior de la embarcaciones que atracan en los diferentes terminales portuarios existentes en el Distrito de Buenaventura, está totalmente prohibido la prestación de dicho servicio dentro de las instalaciones portuarias en la medida que dicha responsabilidad es de la administración de cada terminal y para lo cual se debe contar con infraestructura interna para la respectiva incineración de dichos residuos o la prestación del servicio a través de un tercero que cuente con la respectiva licencia Ambiental para el desarrollo de dicha actividad.

Que el Decreto 2981 del 20 de diciembre del 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, establece entre otras las siguientes definiciones:



**Gestión integral de residuos sólidos:** Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir la generación de residuos, a realizar el aprovechamiento teniendo en cuenta sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento con fines de valorización energética, posibilidades de aprovechamiento y comercialización. También incluye el tratamiento y disposición final de los residuos no aprovechables.

**Aprovechamiento:** Es la actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables separados en la fuente por los usuarios, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje.

**Residuo sólido aprovechable:** Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso para quien lo genere, pero que es susceptible de aprovechamiento para su reincorporación a un proceso productivo.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibidem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que en lo correspondiente a la recepción, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias peligrosas en los terminales portuarios como son los residuos de hidrocarburos generados en las motonaves de tráfico internacional al igual que los residuos sólidos Respel, esta actividad solo podrá realizarse a través de la tercerización con empresa especializadas que cuentan para ello con la respectiva Licencia Ambiental y cuya garantía sea el convenio entre las partes para el desarrollo de dicha actividad.

Que mediante el concepto técnico realizado el día 17 de octubre, este Establecimiento Público Ambiental informa lo siguiente:

### "CONCEPTO TÉCNICO"



# EPA



*Una vez realizó la evaluación de las actividades a desarrollar por la empresa PORT SUPPLY S.A.S a través de la figura jurídica de tercerización, el equipo técnico de la Subdirección de Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental – EPA, en calidad de Autoridad Ambiental establece lo siguiente:*

- *La prestación del servicio en los terminales portuarios para la recepción, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias peligrosas como son los residuos de hidrocarburos generados en las motonaves de tráfico internacional al igual que los residuos sólidos Respel, se considera ambientalmente viable bajo la figura de la tercerización con la cual se **CUMPLE** con todos los requerimientos estipulados por el EPA".*

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la empresa PORT SUPPLY S.A.S dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable a la autorización ambiental para la prestación de dicho servicio.

Que en razón a lo antes expuesto a las expresiones Jurídicas contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso, la Directora del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar autorización ambiental a la empresa PORT SUPPLY S.A.S identificada con el NIT. 901101438-4 para la prestación del servicio de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos aprovechables que provienen de las diferentes embarcaciones de gran calado que atracan en las instalaciones de los terminales portuarios existentes en el Distrito de Buenaventura, siempre y cuando se garantice que a los residuos a los cuales no se les pueda generar un proceso de aprovechamiento sean entregados para su disposición final a la empresa operadora del servicio de aseo en Buenaventura como lo es Buenaventura Medio Ambiente S.A – E.S.P y por un término de dos (2) años a partir de la notificación del acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se recomienda que en la actividad de reciclaje y aprovechamiento de los residuos que sean recibidos de las diferentes embarcaciones se involucre al grupo de recicladores organizados que existen en la ciudad de Buenaventura y los cuales acorde con el PGIRS hacen parte de la cadena responsable de garantizar el aprovechamiento de los residuos generados en el perímetro urbano del Distrito de Buenaventura.



# EPA



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar autorización ambiental a la empresa PORT SUPPLY S.A.S, para la prestación del servicio de recepción y traslado de sustancias peligrosas en los terminales portuarios como son los residuos de hidrocarburos generados en las motonaves de tráfico internacional al igual que los residuos sólidos Respel.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La empresa PORT SUPPLY solo podrá realizar las actividades de almacenamiento y/o disposición de sustancias peligrosas de los residuos de hidrocarburos generados en las motonaves de tráfico internacional al igual que los residuos sólidos Respel a través de la tercerización con la empresa ECOENERGETICOS la cual cuenta con su respectiva Licencia Ambiental y cuya garantía es el convenio entre las partes para el desarrollo de dicha actividad.

**ARTICULO TERCERO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, la empresa deberá dar aviso de inmediato y por escrito al Establecimiento Publico Ambiental -EPA y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTICULO CUARTO:** La renovación del permiso ambiental deberá presentarse ante la autoridad ambiental con una antelación no inferior a sesenta (60) días contados desde la fecha de vencimiento del término de vigencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** El operador portuario PORT SUPPLY S.A.S, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por la empresa contratada para la tercerización del servicio y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Establecimiento Publico Ambiental -EPA, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El operador portuario PORT SUPPLY S.A.S, será responsable por cualquier afectación a los recursos naturales y el medio ambiente en el desarrollo de dicha actividad y en caso de presentarse el Establecimiento Publico Ambiental EPA, establecerá las medidas preventivas o sancionatorias



# EPA



establecidas en Ley 1333 de Julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO OCTAVA:** La autorización ambiental que se otorga queda sujeto al pago por parte de la empresa PORT SUPPLY S.A.S, en favor del Establecimiento Publico Ambiental - EPA, por los servicios de seguimiento, acorde con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 1° de la resolución N° 1280 de Julio 7 del 2010, originario del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible –MADS) donde se estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Planes de Manejo, Ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**ARTÍCULO NOVENA:** Notificar la presente Resolución al señor WILLIAM MATATO VEGA o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la empresa PORT SUPPLY S.A.S, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la entidad, el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

**ARTÍCULO ONCEAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Buenaventura, a los 04 días del mes de diciembre de 2017.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIET MAZUERA GUTIÉRREZ**  
Directora (E) – EPA

Proyectó: Elizabeth Castillo- Contratista  
Revisó: Ángel Mario Plaza- Contratista  
Aprobó: Harold Molano- Jurídico